



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4769-SPA-3521

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14595 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4769-SPA-3521** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene cámaras de vigilancia instaladas en dos árboles uno afuera de su casa y otro frente a su casa, con los árboles taladrados (...) [hechos que tienen lugar en calle Nueces, número 130, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de tres individuos arbóreos localizados en calle Nueces, número 130, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, cuarto piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12320

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



Expediente: PAOT-2022-4769-SPA-3521

No. Folio: PAOT-05-300/200-14595-2024

Al respecto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016, establece lo siguiente:

(...) *En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo (...).*

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, establece en su numeral 6.4.2.1.1. lo siguiente:

(...) *LIMPIEZA DE COPA*

La limpieza de copa se limitará a la remoción de ramas muertas, declinantes, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas y de bajo vigor, además de liberar ramas que presenten plantas parásitas, epífitas y otras plantas ajenas al árbol. Así mismo, se deberán retirar objetos o materiales que estén colocados sobre el árbol, tales como alambres, cables, clavos, anuncios, reflectores y otros ajenos al árbol (...).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de tres individuos arbóreos de las especies comúnmente conocidas como fresno (*Fraxinus uhdei*), trueno (*Ligustrum lucidum*) y colorín (*Erythrina americana*), cada uno de los cuales presentaba una cámara de vigilancia incrustada en el tronco.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-10235-2024 se hizo de conocimiento a la persona presuntamente responsable de los hechos motivo de denuncia, la normatividad aplicable en materia de arbolado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-13215-2024 de fecha 01 de agosto de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, lo siguiente:

- Realizar el retiro de las cámaras de vigilancia colocadas en los individuos arbóreos motivo de denuncia, así como llevar a cabo su mantenimiento, protección y conservación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024 y del numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016.

Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas



Expediente: PAOT-2022-4769-SPA-3521

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14595**-2024

suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, gestionar el retiro de las cámaras de vigilancia colocadas a los individuos arbóreos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en calle Nueces, número 130, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la existencia de tres individuos arbóreos de las especies comúnmente conocidas como fresno (*Fraxinus uhdei*), trueno (*Ligustrum lucidum*) y colorín (*Erythrina americana*), cada uno de los cuales presentaba una cámara de vigilancia incrustada en el tronco.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13215-2024 de fecha 01 de agosto de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, realizar el retiro de las cámaras de vigilancia colocadas en el tronco de los individuos arbóreos motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, que una vez que gestione el retiro de los objetos colocados a los individuos arbóreos motivo de denuncia, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 6.4.2.1.1. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, haga de conocimiento el resultado a esta Entidad.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4769-SPA-3521

No. Folio: PAOT-05-300/200-14535-2024

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

PAOT-05-300/200-14535-2024

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EGGH/SAS/LHO

[Firma]